

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 01-03- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
520012333000201300 08000	REPETICIÓN	Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Demandado: José Francisco Gómez Narváez.	Devolver a secretaría para correr traslado liquidación de costas según Art. 393 del C.P.C.	28-02-2022
2014-00210-00	ACCIÓN DE GRUPO	Demandante: Benito Araujo y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Auto corre traslado para alegar de conclusión	28-02-2022
52001-23-33-000- 2015-00681-00	NYRD	Demandante: Cleopatra Ibarra Demandado: Unidad de Gestión pensional y parafiscal - UGPP	ORDENAR a la parte demandante que en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de notificada la presente providencia, adelante las diligencias necesarias tendientes a surtir el emplazamiento de los sucesores procesales de la señora María Clemencia Cortés en los términos del art. 108 del C.G.P., conforme se ordenó en auto del auto del 26 de mayo de 2016.	28-02-2022
52-001-23-33-000- 2017-581-00	RD	Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros Demandado: Municipio de Pasto y otros	CÓRRASE traslado de las excepciones presentadas por la menor Danna Sofia Lucero Mora, por el término de 3 días	28-02-2022
52-001-23-33-000- 2019-00280-00	NYRD	Demandante: Fabio Jesús Lizcano Montes Demandado: Caja de Sueldos	NO REPONER el auto calendarado al 2 de diciembre de 2021 en virtud del cual se declaró la falta de competencia	28-02-2022

52001-23-33-000-2021-00452-00	ACCIÓN DE GRUPO	Demandante: María del Rosario Trejo y otros Demandado: Municipio de Mocoa y otros	ACEPTAR el retiro de la demanda	28-02-2022
52001-33-33-005-2013-00147-00 (7949)	NYRD	Demandante: José Leovigildo Mueses Taquez Demandado: Municipio de Ipiales - Nariño	REMITIR el expediente a la Oficina Judicial a fin que se registre el proceso a nombre del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy	28-02-2022
52001-33-33-008-2019-00039-00 (10539)	NYRD	Demandante: Jorge Leonardo Erazo Perenguez Demandado: Nación - Min Defensa - Ejército Nacional	ORDENAR A SECRETARIA que DEVUELVA el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto para que por conducto de la Oficina Judicial	28-02-2022
52001-33-33-002-2016-00092-00 (10704)	RD	Demandante: Jhon Fredy Burgos Cortes y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	ADMITE recurso de apelación	28-02-2022
52001-33-33-003-2020-00046-00 (10790)	EJECUTIVO	Demandante: Amparo Salas Arcos. Demandado: Departamento de Nariño	ADMITIR los recursos de apelación	28-02-2022
86001-33-31-001-2018-00336-01 (10838)	RD	Demandante: Pablo Emilio Castillo y otros. Demandado: Nación - FGN y Rama Judicial.	antes de ADMITIR los recursos presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, SE ORDENA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA para que inmediatamente sea notificado ACLARE SI HUBO O NO APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE	28-02-2022
52835-33-33-001-2021-00320-00 (10851)	NYRD	Demandante: María Alejandrina Solarte. Demandado: E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco	ADMITIR el recurso de apelación	28-02-2022
520012333000-2021-00239-00	ACCIÓN DE GRUPO	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro	TENER POR CONTESTADA la demanda - Reconoce personería apoderados.	28-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Acción de repetición

Radicación: 52001233300020130008000¹

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Demandado: José Francisco Gómez Narváez.

Auto Interlocutorio No. D03-107-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

Mediante auto del 13 de Diciembre de 2019, se dispuso: (PDF 06. FI. 62)

“(…)

Consideraciones

2.1. Liquidación de costas. Trámite en el Código de Procedimiento Civil.

En este caso, en la sentencia de primera instancia, se consideró que la normativa a aplicar era el Código de Procedimiento Civil (...) en consecuencia, se acude a dicha legislación que reza:

ARTICULO 393 (...)

De conformidad con la norma citada, el trámite que debe surtirse es el siguiente:

*1. El Juez por auto que no admite ningún recurso, fija el valor de las agencias en derecho. **La no procedencia de recurso alguno**, se explica en que la discusión del monto de agencias en derecho, solo se puede hacer mediante objeción a la liquidación de costas, según reza el inciso 2° del numeral 3° del artículo citado*

*2. **Señaladas las agencias en derecho por el juez, le corresponde al secretario elaborar la liquidación de costas** y conforme al art. 393 numeral 4° quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla*

*Si se presenta **objeción**, se da traslado por 2 días en secretaria a la parte contraria luego pasa el expediente a despacho y el juez decide si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones*

¹ Expediente visible en la plataforma mercurio <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp>

² Magistrada desde el 3 de julio de 2018

4. En caso de **no presentarse objeción**, el juez aprueba la liquidación mediante auto que no admite recurso. Esto último, en la medida que la objeción hace las veces de recurso y ante la inconformidad, corresponde presentarla o de lo contrario, atenerse a su aprobación

De regreso al caso, se tiene que el trámite desplegado hasta el momento, no corresponde a lo anteriormente señalado, en la medida en que primero se efectuó la liquidación de costas y no la de agencias en derecho como corresponde. Por lo tanto, tampoco proceden los recursos interpuestos.

Bajo esos supuestos, se desvinculará la liquidación efectuada por secretaria, no se dará curso a los recursos interpuestos y se procederá a liquidar las agencias de derecho mediante este auto.

2. Liquidación de las agencias en derecho

Para efectos de su fijación se debe estar a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, en vista que el acuerdo del 5 de agosto de 2018 comenzó a regir el 5 de marzo de 2016

(...)

Así las cosas, se fijan las agencias en derecho de la siguiente manera:

- Primera instancia: diez (10%) de la cuantía, esto es de \$471.108.851, **para un resultado de cuarenta y siete millones ciento diez mil pesos ochocientos ochenta y cinco pesos (\$47.110.885).**

- Segunda instancia: no se adjudicará ningún porcentaje, dado que pese a que le fue concedido término para alegar ante el superior (fl. 378), no hizo lo propio. Aun a sabiendas que en virtud del contenido de la apelación dirigida en contra de la totalidad del fallo, era posible que se revocara la sentencia que absolvió a su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión Oral

RESUELVE

PRIMERO.- Desvincular la liquidación efectuada por Secretaria visible a folio 427 del cuaderno 2 del proceso

SEGUNDO.- No dar curso a los recursos interpuestos visible a folio 434 del cuaderno 2 del proceso

TERCERO.- Liquidar las agencias en derecho, así:

Primera instancia: \$47.110.885,00

Segunda instancia: \$ 0

Total: \$47.110.885,00

CUARTO.- ORDENAR a Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, que proceda a elaborar la liquidación de costas, incorporando la liquidación de las agencias en derecho, señaladas en el numeral 3° de esta providencia.

QUINTO.- Advertir a Secretaría y a las partes que para este asunto, en cuanto al trámite de la liquidación de costas debe seguirse el procedimiento previsto en el código de procedimiento administrativo (...)” (Subrayas propias).

Se observa que Secretaría el 28 de enero de 2020 liquida las costas de primera y segunda instancia dentro del proceso de referencia. Las costas de primera por valor de \$ 47.110.885,00 y las de segunda en \$0 (PDF 6. Fl. 69-70)

A través de auto del 22 de octubre de 2021, la Sala ordenó a Secretaría corriera traslado de la liquidación de costas a las partes por el término de tres días, en virtud de lo establecido en el artículo 393 del del Código de Procedimiento Civil. (PDF 9.)

Revisado el expediente, se observa que Secretaría corrió traslado de la liquidación de costas únicamente de primera instancia y omitió correr traslado de la liquidación de costas de segunda instancia. Al respecto vale señalar que en el traslado en la página 2 se incluyó únicamente las costas por la suma de \$ 47.110.885,00 y no las costas liquidadas en segunda instancia por la suma de \$ 0 (PDF 12), por lo expuesto, se devolverá el proceso a Secretaría para lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMRO: DEVUÉLVASE el expediente a Secretaría para que **INMEDIATAMENTE EN FIRME ESTE AUTO corra traslado a las partes, por el término de tres días, la liquidación de costas de segunda instancia y siga el procedimiento señalado en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.**

CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd295dec049e79467b0a971855e7d007c02373e23d517eafa976f8bdcdf743**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de grupo.
Radicación: 2014-00210-00.
Demandante: Benito Araujo y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Referencia: Auto que corre término para alegar de conclusiones.
Auto No. D003-106-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)².

I. Asunto.

Mediante auto dictado el día 25 de mayo de 2015³, la magistrada que en la época fungía como ponente⁴, decidió abrir el presente proceso a pruebas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020⁵ se incorporó las pruebas que se habían decretado en providencia anterior, al tiempo que se dispuso negar el trámite a la solicitud de aclaración del dictamen pericial aportado con la demanda, y se ordenó a Secretaría para que, una vez ejecutoriada esta decisión, remita el expediente para correr traslado de alegatos de conclusión⁶.

Una vez verificado que el período probatorio ha finalizado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se concederá a las partes el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término si tiene a bien podrá el señor Agente del Ministerio Público rendir concepto.

RESUELVE

PRIMERO.-Conceder a las partes, el término común de **cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que presenten sus alegatos de

¹ Magistrada posesionada en el cargo, el 3 de Julio de 2018..

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario. En consecuencia, una vez se encuentra escaneado el expediente, se procede a decidir lo pertinente.

³ Archivo 25.

⁴ Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁵ Archivo 47.

⁶ Archivo 48

conclusión. Dentro del mismo término si tiene a bien podrá el señor Agente del Ministerio Público rendir concepto.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente regresará al Despacho para fallo en el turno que le corresponda dentro de las acciones populares y de grupo que se encuentran para sentencia.

TERCERO.- Háganse, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, las pertinentes anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09ea2bf43b7dabca2f1dd5022f21e764e48d63bbb02589de023f61ddcdc41c**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00681-00.
Demandante: Cleopatra Ibarra
Demandado: Unidad de Gestión pensional y parafiscal - UGPP
Temas: Requerimiento. Desistimiento tácito.
Auto No. **D003-09-2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)².

I. ASUNTO

Se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días realice el emplazamiento de los sucesores de la señora María Clemencia Cortes, so pena declarar el desistimiento tácito de la demanda

II. ANTECEDENTES

- La señora Cleopatra Ibarra presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en liquidación con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto Liobar Miguel Castillo Marquinez (PDF 001. FI. 71-91)³.

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

²Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

³ La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo de Cali (PDF001. FI. 93)

- Mediante auto el Juzgado Octavo Administrativo de Cali decidió admitir la demanda e integró como litis consorcio necesario a la Sra. **Clemencia Cortes de Castillo** considerando que también reclamó la pensión⁴ y se requiere a la UGPP para que informe la dirección (PDF 001. Fl. 116-118)
- El 14 de septiembre de 2017 la UGPP contesta la demanda (PDF 001. FL. 125-130).
- Mediante auto el Juzgado Octavo Administrativo de Cali se declara sin competencia para conocer del asunto por el factor territorial, por lo que el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, quien a su vez, se declaró sin competencia por el factor cuantía (PDF 001. Fl. 251-266)
- Mediante auto del 26 de mayo de 2016 el Tribunal Administrativo de Nariño avoca conocimiento del proceso y ordena emplazamiento de la señora **Clemencia Cortes de Castillo** previa consideración de que se ha requerido en varias oportunidades a las partes con el fin de que alleguen su dirección sin obtener respuesta favorable. Los trámites a cargo de la parte demandante. (PDF 001. Fl. 278-282)
- Mediante auto del 08 de septiembre de 2016 en virtud de la información brindada por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Nariño requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **para que aporte el registro civil de defunción de la señora Clemencia Cortes de Castillo** (PDF 001. Fl. 381-382), documento que fue efectivamente remitido **y en el que se constata que falleció el 10 de agosto de 2016** (PDF 1 fl. 391).
- A través del auto del 06 de julio de 2017, **se ordena el emplazamiento de los sucesores de la señora María Clemencia Cortés con cargo a la parte demandante** (PDF 001. Fl. 397-399). Obra en el expediente el escrito para surtir el emplazamiento elaborado por Secretaría, sin embargo, no se encuentra constancia de retiro del documento por parte del demandante (PDF 001. Fl. 405).
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, no se aceptó la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte demandante **y se ordenó por segunda vez a la parte demandante notifique a los sucesores de la señora María Clemencia Cortes**, previa advertencia de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. Para adoptar tales decisiones, se consideró que la apoderada de la parte demandante manifestó que la señora Cleopatra Ibarra falleció en 2017 y no tiene contacto alguno con sus

⁴ En la Resolución 0156123 del 3 de junio de 2011, se menciona que mediante Resolución 012474 dl 28 de julio de 1997, se negó la petición elevada por la señora MARIA CLEMENCIA CORTES DE CASTILLO quien no hizo valer su condición de cónyuge e igual derecho con los hijos del causante, al no presentarse dentro del término legal. Y se niega la pensión solicitada, considerando que la señora CLEOPATRA IBARRA y MARIA CLEMENCIA CORTES DE CASTILLO indicaron haber convivido con el hoy causante.

sucesores, sin embargo, al no cumplir requisitos previstos en el art. 76 del CGP no se aceptó la renuncia del poder. Se ordenó así mismo, comisionar al Consulado en España con el fin de verificar el deceso de la prenombrada (PDF 001. Fl. 417-423). Luego de los trámites pertinentes se remitió certificado de supervivencia de la señora Ibarra con fecha 28 de enero de 2020 y otros documentos que acreditan que se encuentra con vida (PDF 1 fl. 458 y 462, 466).

El correo que aportó la demandante fl. 91 es el mismo que se utilizó para notificar la providencia que no aceptó la renuncia del poder fl 425

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del desistimiento tácito

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sobre esta figura procesal ha señalado:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrillas propias).

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, según se observa, desde el año 2017 se ha ordenado el emplazamiento de los sucesores de la señora María Clemencia Cortés de Castillo

con cargo a la parte demandante, sin que a la fecha, haya realizado las diligencias necesarias para surtir tal diligencia.

Así entonces en aplicación de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se otorgará a la parte actora el término de quince (15) días, para que realice el emplazamiento a los sucesores de la Sra. María Clemencia de Cortés.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que **en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de notificada la presente providencia**, adelante las diligencias necesarias tendientes a surtir el emplazamiento de los sucesores procesales de la señora María Clemencia Cortés en los términos del art. 108 del C.G.P., conforme se ordenó en auto del auto del 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que si vencido el término de 15 días sin que la parte actora haya cumplido con la obligación aquí impuesta, se dará aplicación a lo previsto en el art. 178 del CGP. **VENCIDO EL TÉRMINO DE 15 DIAS, SECRETARÍA DARÁ CUENTA A FIN DE PROVEER LO PERTINENTE.**

TERCERO.- Notifíquese esta providencia con fijación en estados electrónicos según lo dispuesto en los artículos 178, 201 y 205 del CPACA **y a los correos de las partes previa su verificación por Secretaría.**

Demandante martachavesabogada@hotmail.com (PDF 001. Fl. 249)

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b4a6618367595962a01020796aaf94792107bba1d2a70384f2c8d7534fd44**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-581-00¹
Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Terms: Traslado de excepciones
Auto de sustanciación No. D003-110-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

1. Los señores Alba Lucia Benavides Rosero, Dimas Jesús Tobar Portilla, Segundo Nicolás Rodríguez Mora y María Rosa Córdoba Mora, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra del Municipio de Pasto, la Curaduría Urbana Segunda de Pasto y el Señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos (PDF 1 al 7 Fl. 54).
2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se admite la demanda (PDF 9. Fl 4-12).
3. **El 03 de abril de 2018** el Municipio de Pasto contesta la demanda (PDF 9. **ARCHIVO 52474** Fl. 68-78) e interpone las siguientes excepciones:
 - a) **Excepción previa de falta de jurisdicción:** argumenta que el litigio únicamente incumbe a los demandantes y al señor Jesús Álvaro Ceballos, sin existir responsabilidad del Municipio de Pasto, por lo que la jurisdicción competente para dirimir la responsabilidad extracontractual del señor Ceballos es la jurisdicción ordinaria.
 - b) **Excepción de mérito denominada: inexistencia del daño antijurídico:** argumenta que quien debe responder es el señor Jesús Álvaro Ceballos.
4. **El 02 de agosto de 2018** el Sr. Jesús Álvaro Lucero, contesta la demanda (PDF 10. Fl. 55-65 ARCHIVO 52475) y propuso las siguientes excepciones:
 - a) **Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios³:** la sustentó en que no se citó al arquitecto e ingeniero que intervinieron la obra como tampoco a la actual propietaria del inmueble- no señala nombres de ninguno de ellos-

¹ Proceso digitalizado en la plataforma mercurio <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp>

² Magistrada desde el 3 de julio de 2018

³ Art. 100 num. 10 del CGP

- b) **Indebida escogencia de la acción:** se debió iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho buscando la nulidad de la licencia de construcción
 - c) **Excepciones de fondo:** culpa exclusiva de los dueños de los predios vecinos y falta de nexo causal.
5. Mediante auto de **enero de 2018 se corrió traslado de las excepciones** propuestas por el Municipio de Pasto (PDF 12. ARCHIVO 52477 Fl. 98-102) y mediante auto del 17 de mayo de 2019: (i) **se ordena correr traslado⁴ de las excepciones propuestas por el señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos** y (ii) en consideración a que en razón que con la demanda se adjuntó dictamen pericial **se ordenó citar al perito a audiencia** (PDF 13. Fl. 45-46)
6. El 18 de enero de 2019, la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto (PDF 13. Fl. 7-11 ARCHIVO) y el 23 de mayo de 2019, descorre traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Jesús Álvaro Lucero (PDF 13. Fl. 52-54)
7. **El 28 de mayo de 2019** se llevó a cabo la **diligencia de audiencia inicial** (PDF 13. Fl. 57-64), y en la etapa de saneamiento del proceso, el Tribunal Administrativo dijo:

“3.1 Saneamiento del Proceso Auto N° 3

3.1.1 El señor Magistrado reitera que mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, se ordenó desvincular el numeral 12 del auto que admitió la demanda, en cuanto preveían la eventualidad de agotar la audiencia inicial por auto escrito. Lo anterior como medida de saneamiento y evitar cualquier posible nulidad procesal.

Antes de conceder la palabra a las partes, en materia de saneamiento, se pregunta al señor apoderado de la parte demandada. Dr. Salomón Caicedo, previo a las siguientes consideraciones:

- 1. Con la contestación de la demanda se indicó que ha debido integrarse el litis consorcio necesario con quienes actuaron como ingenieros o arquitectos constructores y con quien, para el momento de contestación de la demanda era o es, el propietario del bien inmueble involucrado en la demanda con el que presuntamente se causó los daños.**
- 2. El Tribunal verificó del documento aportado a folio 64 del expediente la tradición del inmueble involucrado en el presente asunto, en el cual, según las anotaciones 10 y 11, la propietaria de dicho bien es la señora o señorita Danna Sofía Lucero Mora**

⁴ Se corrió (Pág. 47).

3. *En la contestación de la demanda se indica que al existir trámite de divorcio del demandado **el bien se transfirió a su hija Danna Sofía Lucero Mora***

(..)

Con las anteriores precisiones, se pregunta a las partes si ¿hay alguna medida de saneamiento que se deba tomar?

(...)

Para resolver el señor Magistrado señala que con auto del 06 de julio de 2018 se dispuso la vinculación procesal de la señora Danna Sofía Lucero Mora, y se solicitó a la parte actora indicara si se trataba de una persona mayor o menor de edad y si era del caso, quien ejerció su representación legal.

A folio 877 se informó por la parte demandante la dirección en donde podía notificarse la vinculada

Atendiendo a esa simple información, el Tribunal con colaboración de la parte demandante, procedió a ordenar la notificación y así aparece según se verifica a folio 878 a la prenombrada.

Atendiendo a las reglas del CGP, ante la inasistencia a recibir notificación, por secretaría se dispuso a la notificación por aviso (...). No obstante, la manifestación que hace la parte demandante hace en esta audiencia, el aviso se entendió surtido.

Posteriormente, en comunicación de 15 de agosto de 2018, la parte demandante indica que a la fecha la prenombrada es menor de edad y quien ejerce la representación legal es su padre el señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos y se indica la dirección.

Se precisa esta información se remitió posterior a la notificación por aviso, según las constancias que tiene el Tribunal.

De manera que, considera el Tribunal no se dio debida aplicación a lo previsto por el arts. 53 y 54 del CGP, en tanto la notificación por aviso se hizo directamente a Danna Sofía Lucero Mora, siendo menor de edad, ha debido hacerse por conducto de sus representantes legales.

En razón de ello, como medida de saneamiento, que encuentra el Tribunal a adoptar, será que se surta nuevamente el trámite de notificación a la menor Danna Sofía Lucero Mora por conducto de sus representantes legales, en la dirección indicada por la parte demandante para ello (folio 1150)

Surtida la debida notificación, contará con el término legal para contestar la demanda. (...)" (Negrillas propias).

8. **El 24 de julio de 2019** se realizó la notificación personal de la demanda al Dr. Raúl Sigifredo Miranda, como apoderado de los señores Jesús Álvaro Lucero Ceballos y Mary Isabel Morara Mora, quienes actúan como representantes legales de la menor Danna Sofía Lucero Mora. (PDF 13. Fl. 67)
9. El 30 de agosto de 2019 el Magistrado Paulo León señala estar incurso en la causal de impedimento señalada en el artículo 141 numeral 9 del CGP (PDF 13. Fl. 71-75) y mediante auto del 10 de febrero de 2020 se aceptó el impedimento (PDF 13. Fl. 77-78) y se avocó conocimiento del proceso por parte del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño.
10. **El 8 de septiembre de 2019 la menor Danna Sofia Lucero contestó la demanda a través de sus representantes legales y propuso las siguientes excepciones:**
 - a) **Previas** (inepta demanda) que a su vez divide en:
 - i. Por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial.
 - ii. Por falta de legitimación en la causa por pasiva: en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial y no fue demandada pese a conocerse que era propietaria del predio.
 - iii. Por ausencia de cuantía del daño: en razón a que sin un estudio técnico no es posible determinar el daño causado a cada una de las viviendas, es así que con la sola apreciación se determino que el daño corresponde al valor comercial lo que vicia de plano la estimación razona de la cuantía.
 - b) **De mérito** (incapacidad de la demandada, inexistencia de la obligación, falta de capacidad para actuar por pasiva) (PDF 14. Fl. 1-12). Además solicita pruebas.

Cuaderno de medidas cautelares

1. Los demandantes solicitaron medidas cautelares (PDF 8. FI 1-21).
2. Mediante auto del **06 de julio de 2018**, se resuelve la solicitud de medida cautelar, en el que se decretó la inscripción de la demanda únicamente al derecho de usufructo del señor Jesús Álvaro Lucero, se ordenó el cierre parcial de la calle 14 entre carreras 9 y 10, se fijó como caución el 20% del total de las pretensiones de la demanda y se vinculó a la menor Danna Sofía Lucero (PDF 8. FI. 78-100)
3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que resuelve la medida cautelar en lo que respecta al porcentaje fijado en la caución (PDF 8. FI. 103) El demandado el Sr. Jesús Álvaro Lucero Ceballos interpone recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que resuelve la medida cautelar (PDF 8. FI. 104-107)
4. Mediante auto del **30 de julio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Nariño, concede los recursos de apelación interpuestos por las partes y mediante oficio del 09 de agosto de 2018 se remitió el asunto al Consejo de Estado (PDF 08. FI. 122-123).

II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el anterior recuento del estado del proceso y las actuaciones surtidas, se concluye que se encuentra pendiente el traslado de excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la menor Danna Sofía Lucero Mora.

Así entonces, en virtud de lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 modificado por la Ley 2080 de 2021, se ordenará por Secretaría corra traslado de las excepciones presentadas por la menor Danna Lucero el 09 de septiembre de 2019, por el término de 3 días, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, **SECRETARIA dará inmediata cuenta para proceder a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **CÓRRASE traslado de las excepciones presentadas por la menor Danna Sofía Lucero Mora**, por el término de 3 días según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **SECRETARIA** dará inmediata cuenta para proceder a **RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS** conforme a lo previsto en el párrafo 2º del art. 175 del CPACA.

CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ce71d64e7a04a8b425c92816966baf38003e9d38cc3e90f76a6ff65ca8b09**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00280-00.
Demandante: Fabio Jesús Lizcano Montes
Demandado: Caja de Sueldos
Referencia: Decide recurso de reposición contra auto que remitió el proceso por competencia.

Auto interlocutorio N° D003-101-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado demandante presentó contra el auto que remitió el proceso por competencia por el factor cuantía a los juzgados administrativos.

II. Antecedentes.

- Mediante auto calendarado al 2 de diciembre de 2021, se profirió auto mediante el cual se remitió el asunto por competencia por el factor cuantía a los juzgados administrativos de Pasto (PDF N° 7).
- La publicación en estados y la remisión del correo electrónico al apoderado de la parte demandante se efectuó el día 3 de diciembre de 2021 (archivos PDF N° 8 y 9).
- Mediante memorial remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de este despacho el día 7 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que remitió por competencia por el factor cuantía el presente asunto, a los juzgados administrativos de Pasto, dentro del término de ejecutoria de la providencia¹ (PDF N° 11).

¹ Teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 3 de diciembre de 2021, los tres días de ejecutoria transcurrieron entre el 9 y el 13 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo indicado en el art. 205 del CPACA., según el cual la notificación por medios electrónicos se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Dicho lapso en este caso, cubre los días 6 y 7 de diciembre de 2021.

III. Argumentos Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo en PDF N° 10).

El Dr. Juan Carlos Arciniegas Rojas, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto que remitió el asunto por competencia por el factor cuantía, con base en los siguientes argumentos:

- Precisa que la cuantía en este caso es producto de tres fuentes: i) salarios adeudados entre el 1 de enero de 2004 y 3 de mayo de 2014, que por tratarse de una prestación no social, no se encuentra sometida a la regla de tres años para su cómputo; ii) prestaciones unitarias y periódicas totalizadas y iii) asignación de retiro devengada entre el 1-1-2016 al 15-05-2019.
- Al respecto señaló que en la demanda se indicó que: i) debía tenerse en cuenta la inflación proyectada desde 1992 a 2004; ii) el ajuste se realiza teniendo en cuenta el grado de coronel del demandante; iii) debe analizarse los efectos de asignación básica y gastos de representación de lo asignado a los ministros del despacho.
- Indicó que el cálculo de la cuantía realizado por el despacho en el auto que remitió el asunto por competencia no corresponde al saldo adeudado a cada año, sino a la diferencia de cada mesada de la asignación de retiro, según lo señalado en el folio 68 de la demanda original, así las cosas, para determinar la competencia debe considerar el lapso comprendido entre el 16 de mayo de 2016 y el 15 de mayo de 2019 así:

2016: \$ 4.324.868 x 9.5 mesadas = \$41.086.246

2017: \$ 4.616.796 x 14 mesadas = \$ 64.635.149

2018: \$ 4.851.792 x 14 mesadas = \$ 67.925.085

2019: \$ 4.643.113 x 4.5 mesadas = \$20.894.006

- Precisa que los tres años anteriores totalizan la suma de \$194.540.486 lo cual supera los 50 salarios mínimos que determinan que la competencia para conocer del asunto es del Tribunal
- En cuanto a la demanda, aclaró los siguientes puntos:
 - Las normas indicadas en el acápite de hechos son el soporte para demostrar el daño, por lo cual el despacho no puede imponer la forma como se exponen los hechos que soportan el medio de control.
 - En cuanto a la acumulación de pretensiones, la Sala debe cambiar su postura y ajustarla a los criterios indicados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-015-S2. Insiste en que las pretensiones provienen de una misma causa y versan sobre el mismo objeto.
 - En cuanto a la notificación del oficio del 22 de noviembre de 2018, expresó que le corresponde al despacho verificar si la misma se efectuó y

cómo se realizó la notificación a fin de determinar si operó la caducidad de la acción, no obstante, aclaró que no se configuró la caducidad, en tanto: i) el oficio data del 22 de noviembre de 2018 (notificado el 28 de noviembre del mismo año); ii) la conciliación prejudicial se radicó el 15 de marzo de 2019; iii) la constancia se expidió el 14 de mayo de 2019; iv) la demanda se radicó el 21 de mayo de 2019.

- En relación con el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial frente al pago de perjuicios morales, aclara que desiste de tal pretensión.
- Por lo expuesto, y aclarado el tema de la cuantía, estima que la demanda cumple con los requisitos para proveer sobre la admisión y continuar el trámite procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Recurso procedente contra el auto que remite el proceso por competencia. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se remite el asunto por competencia, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.².

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Así mismo, el referido auto tampoco aparece enlistado dentro de aquellas providencias que no son susceptibles de recursos (art. 243A del C.P.A.C.A.), salvo cuando se trata de procesos de nulidad electoral³, que no es el caso de estudio.

Acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por la apoderada judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

³ **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destaca la Sala).

De lo anterior, se concluye entonces que el recurso procedente en este caso era el de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se tiene que la providencia que remitió el asunto por competencia por el factor cuantía a los juzgados administrativos se publicó en estados electrónicos y se envió a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora, el 3 de diciembre de 2021 (archivos en PDF N° 8 y 9) y el recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2021, respecto a lo cual, ya se anunció que se encontraba dentro del término para presentar el recurso, de forma que procede el estudio de fondo.

4.2. Decisión del recurso de reposición

La Sala anuncia que no repondrá el auto recurrido, en virtud del cual se remite el proceso por el factor cuantía a los juzgados administrativos de Pasto, por lo siguiente:

- Uno de los aspectos que fue objeto de inadmisión de la demanda, fue el de la estimación razonada de la cuantía. Al efecto, en el auto de inadmisión se especificó que la parte actora no explicaba con suficiencia cuáles eran las operaciones matemáticas para deducir la suma de \$635.230.066 que estimaba por concepto de cuantía (páginas 60 y 61), por lo que se ordenó que subsanara este aspecto para establecer si este despacho tenía competencia o no para conocer del asunto (página 147 - PDF N° 1).
- El apoderado de la parte demandante **no subsanó la demanda**, en su lugar **presentó recurso de reposición contra el auto que la inadmitía** (páginas 159 a 164 - PDF N° 1), el cual fue resuelto en forma desfavorable en virtud de auto visible en el PDF N° 2, en el cual se hizo referencia además, a la

manifestación que el apoderado de la parte actora hizo en el recurso de reposición en torno a la cuantía y se le reiteró que debía atenerse a las reglas establecidas en el art. 157 del CPACA - antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 -, norma que era clara al señalar que el cálculo no debía superar los tres años, ello en tanto en el escrito del recurso se aludió a las sumas percibidas como salarios por el demandante entre el 1 de enero de 2004 y el 3 de mayo de 2014, por un valor de \$312.089.970 (página 70 - PDF N° 1).

- Notificado el auto que resolvía el recurso y fenecido el lapso concedido en el auto de inadmisión para subsanar, se observa que el apoderado de la parte demandante **no presentó escrito de subsanación** (PDF N° 6), en esta medida, el despacho debía estudiar si la demanda **tal como fue inicialmente presentada, en la cual no se explicaba con claridad cómo se efectuaba el cálculo de la cuantía**, ameritaba su admisión, rechazo o la remisión por competencia a otro despacho.
- Ahora bien, efectuado el estudio pertinente, el despacho concluyó que la cuantía no estaba claramente señalada, se tornaba confusa la explicación de dicho aspecto y más importante, no podía deducirse cuáles eran las operaciones utilizadas para el cálculo, por lo que tomó el único aparte que se ceñía a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. y dedujo que la cuantía podía calcularse en la suma de **\$18.436.569**, situación que ameritaba su remisión a los Juzgados Administrativos de Pasto, por tratarse de un valor inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 5 y 6 - PDF N° 7).
- Como se observa, este despacho profirió el auto que remite por competencia, de acuerdo a lo indicado por cuantía en el libelo inicial pues, se reitera, la demanda nunca fue subsanada por la parte actora a pesar de lo señalado en el auto de inadmisión y en todo caso a lo largo del proceso siempre se explicó con suficiencia las razones que motivaban la corrección de la cuantía, elemento necesario para determinar la competencia.
- No resulta admisible la explicación que brinda el apoderado del demandante en torno al cálculo de la cuantía en el escrito del recurso de reposición que ahora se resuelve, pues ya feneció la oportunidad que tenía para subsanar la demanda.
- Al respecto, se recuerda que los términos procesales son perentorios y no es esta la oportunidad para revivirlos como al parecer pretende la parte actora, exponiendo aspectos que debieron explicarse en su momento, en la oportunidad brindada para subsanar la demanda, en esta medida, la Sala no se pronunciará sobre las demás razones que se exponen en el recurso, en cuanto a otros aspectos que fueron objeto de la inadmisión.

Así las cosas, la Sala estima que no hay lugar a reponer el auto que remitió la demanda por competencia por el factor cuantía, de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 2 de diciembre de 2021 en virtud del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del asunto por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICADA esta providencia, la Secretaría remitirá en forma inmediata el asunto para se surta el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R) por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁴ y 52⁵ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE:
juridicasjreh@hotmail.com; jarciniegasrojas@hotmail.com PREVIA
VERIFICACION POR SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁵ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f19ecddb88bb9a0f1d5f721c5bf4a40b04e547f7bc7812f933cdeeb9c0b79ee**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de grupo.

Proceso No: 520012333000-2021-00239-00

Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro.

Referencia: Auto resuelve excepciones.

Auto No. D003-114-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. Antecedentes.

A) El grupo de personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño, por intermedio de apoderado judicial, propusieron acción de grupo en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio; con el fin de que se les ordene a las demandadas, reparar los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia de la omisión en la implementación de los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos¹.

B) Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda, disponiendo la notificación de las entidades accionadas², la cual se surtió el **31 de agosto de 2021**, vía electrónica³.

C) **La Agencia para la Renovación del Territorio – ART**, presentó escrito de contestación, mediante correo del **16 de septiembre de 2021**⁴, esto es de forma oportuna. En escrito aparte, formuló como excepción previa, la *“ineptitud de la demanda por haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

D) **El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE** contestó la demanda en tiempo, mediante escrito del **16 de septiembre de 2021**⁵, formulando las siguientes excepciones previas: (i) *“falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Presidencia de la República”*, (ii) *“Acción errónea”* e (iii) *“Ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento de requisitos legales”*.

E) De las excepciones propuestas por las entidades accionadas, se corrió traslado por secretaría, durante el 20 y el 22 de septiembre de 2021⁶, término durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Consideraciones.

¹ Archivo 0011

² Archivo 0013

³ Archivo 0016

⁴ Archivo 0017

⁵ Archivo 0018

⁶ Archivo 0019

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispone que, los aspectos no regulados en dicha norma, respecto a la acción de grupo, serán resueltos con base en las previsiones del Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso-. Bajo este escenario, es pertinente anotar que el artículo 35 del CGP, prevé:

*“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que la decisión sobre excepciones previas, debe ser adoptada por parte del despacho sustanciador, en sala unitaria.

Vale anotar que el Decreto 806 de 2020 no modificó la ley 1564 de 2012 en este punto y la reforma se limitó a la decisión de excepciones en la jurisdicción contenciosa, igual comentario cabe respecto a la Ley 2080 de 2021. A lo cual se suma que dichas reformas únicamente atañen al CPACA que no es de aplicación en las acciones de grupo.

Dicho lo anterior, el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 igualmente remite expresamente al Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso – a efectos de determinar el trámite para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada. En este orden, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda, son las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Expuesto lo anterior, se advierte que dentro del listado que taxativamente se consagra en la norma procesal que rige el trámite que se estudia, **no se encuentran contempladas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y la denominada “acción errónea”** propuestas por el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, razón por la cual no podrán ser objeto de pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo dicho, es pertinente recordar que la jurisprudencia⁷ ha entendido la legitimación en la causa se encuentra integrada por dos dimensiones, la primera (formal o de hecho) corresponde a los presupuestos fácticos en los que se funda la demanda respectiva, a su vez, la segunda (material) se deriva de la verificación de la procedencia de las pretensiones o excepciones, según sea el caso, circunstancia que debe ser definida en sentencia, con base en el material probatorio recabado. Siendo ello así, la determinación sobre la existencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, deberá ser resuelta en sentencia.

Por su parte, en relación con la denominada acción errónea, se advierte que los argumentos que le dieron sustento, se dirigen a cuestionar la viabilidad de acceder o no a las pretensiones⁸, presupuestos que, lejos de cuestionar las formas propias del trámite, se dirigen a enervar la concesión de las declaraciones deprecadas por la parte actora, lo cual deberá ser definido en sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda, propuesta por las entidades accionadas, y que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 antes citado, la Sala procede a resolver lo siguiente:

- **La excepción propuesta:**
 - o **“Ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”:**

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sustenta este medio exceptivo aduciendo que los hechos de la demanda no permiten determinar el cumplimiento del requisito relacionado **con la uniformidad de las condiciones entre los integrantes del grupo demandante**, que permitan determinar que el daño que pretende ser resarcido encuentre origen en la misma causa.

En efecto, señala la demandada, que las personas integrantes del grupo demandante han contado con su oportunidad individual para consolidar su situación ante el PNIS, misma que depende del cumplimiento de requisitos específicos y compromisos en cabeza de cada uno de los aspirantes, situación que depende de la voluntad de cada uno de ellos, individualmente considerados, por lo cual, aduce, debió agotarse una acción de reparación directa por cada demandante.

- o **“Ineptitud de la demanda por haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”:**

La Agencia de Renovación del Territorio expuso que se configura este medio exceptivo, teniendo en cuenta que **no se configura el requisito de condiciones**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

⁸ En especial, lo relacionado con la afectación al mínimo vital que se reclama.

uniformes en la forma en que lo exige el artículo 3º de la Ley 472 de 1998. En similares términos que el DAPRE, señaló que cada uno de los demandantes ha contado con la oportunidad de consolidar su situación en el PNIS de forma individual, por lo cual el daño causado puede ser pasible de indemnización por medio de la acción de reparación directa. Explicó que, en su entender, atendiendo a que no existen condiciones uniformes en el grupo, es decir, que la implementación de cada componente del PNIS depende del cumplimiento de los compromisos y que se ciñe a la voluntariedad de cada beneficiario, el medio adecuado que tuvo que ser escogido por los accionantes debió haber sido la reparación directa en forma individual.

A su vez, indicó que el derecho al mínimo vital que se reclama en la demanda como vulnerado, es objeto de protección de la acción de tutela y no de grupo.

- **Decisión:**

o **Cuestión previa.**

En consideración a que la **Agencia de Renovación del Territorio** sustenta la configuración de inepta demanda, por haberse dado un trámite diferente, debe decirse en principio, que las razones según las cuales las pretensiones enfiladas por la parte actora debían formularse de forma individual a través de la acción de reparación directa, o incluso la acción de tutela, no son suficientes para considerar la ineptitud de la demanda. Vale anotar que, los presupuestos que contemplan la excepción en estudio, corresponden a los escenarios en los que (i) la demanda no contiene los requisitos de forma que le son exigibles, o (ii) existe una indebida o contradictoria acumulación de pretensiones⁹, como se explicará más adelante.

En este sentido e interpretando que en realidad se está invocando por parte de la agencia demandada, la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 100 del CGP, no sobra anotar que esta se configura al haberse agotado un trámite alejado de las formas que le son propias, así, no es suficiente para la prosperidad de este medio exceptivo, la manifestación de improcedencia de las pretensiones, ante la posibilidad con la que contaban los actores, de ventilar sus peticiones a través de otros mecanismos judiciales, supuesto este que se enmarcaría dentro de la excepción de **indebida escogencia de la acción**¹⁰.

Sin perjuicio de lo dicho, debe recordarse que la referida excepción no cuenta con la connotación de previa al no encontrarse prevista taxativamente como tal en el artículo 100 del CGP. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que la indebida escogencia de la acción no es susceptible de dar lugar a la ineptitud de la demanda, en la medida en que: *“no guarda relación con la ausencia de los requisitos formales que debe reunir el escrito inicial ni con una indebida acumulación de pretensiones¹¹, únicos supuestos que la configuran”¹².*

⁹ Consejo de estado. Sección tercera. Auto del 9 de marzo de 2021. Rad. 25000-23-36-000-2018-00906-01 (63999)

¹⁰ Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado: *“En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio. Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se admitió como de nulidad simple cuando debía impulsarse, presuntamente, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP, pues en todo caso las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario, circunstancia que se traduce en la no prosperidad de su argumento.”* Auto del 12 de diciembre de 2019, radicación No. 11001-03-24-000-2017-00130-00

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 2 de septiembre de 2020. Exp. 65.030. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Y tampoco se encuentra enlistada como excepción mixta en ninguna norma.

De esta manera, siendo que la argumentación vertida por la Agencia accionada se dirige a cuestionar la viabilidad de acceder a las pretensiones, y no refiere en concreto irregularidades formales – más a allá de la ausencia de condiciones uniformes que será analizada más adelante -, es claro que la inconformidad que le asiste debe ser absuelta en sentencia.

- **Inepta demanda.**

Esta excepción ha sido explicada desde la doctrina, en los siguientes términos:

“Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante.”¹³¹⁴

Por su parte, dentro de los requisitos especiales exigidos en tratándose de acciones de grupo, según se desprende del artículo 52, numeral 6º de la Ley 472 de 1998, se encuentra la necesidad de justificar, en los términos del artículo 3º ídem, la procedencia de esta explicando las razones por las cuales se considera que el grupo demandante reúne condiciones uniformes frente al hecho dañoso que se reclama.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidades demandadas formulan la excepción previa de inepta demanda, con base en argumentaciones similares, dirigidas en esencia, a exponer el incumplimiento del requisito de uniformidad de condiciones entre los integrantes del grupo demandante, es pertinente traer a colación la sentencia de unificación del 10 de junio de 2021, en la cual el Consejo de Estado fijó postura sobre cuáles son los criterios para determinar la existencia de este presupuesto:

“En otras palabras, como criterio de identificación del grupo no puede tenerse en cuenta la imputación o atribución de los hechos a los demandados, por cuanto este es un elemento propio del juicio de responsabilidad, una vez constatada la existencia y magnitud del daño acreditado por el grupo demandante.

Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 28 de junio de 2021, radicación No. 20001-23-31-000-2015-00288-02 (65236)

¹³ Casación Civil del 12 de noviembre de 1938, Gaceta Judicial, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978.

¹⁴ Canosa Torrado, Fernando. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2018.

mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006²⁰⁶, en el sentido de señalar que, para tal determinación:

Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo. El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción²⁰⁷

Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad.”¹⁵(se resalta)

Claro lo anterior, y verificado el contenido de la demanda se encuentra que la misma sustenta el requisito en cuestión, en que el grupo demandante corresponde a quienes se vincularon al PNIS durante el año 2017, para la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y respecto de quienes, aduce, el Gobierno Nacional asumió el compromiso de llevar a cabo la implementación de proyectos productivos por valor de \$36.000.000 dirigidos a satisfacer la seguridad alimentaria de los actores.

Así las cosas, se logra avizorar que la causa común en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, radica en el incumplimiento generalizado por parte del Gobierno Nacional, en relación con el compromiso por este asumido frente a aquellos ciudadanos que se vincularon al Programa en cuestión, durante el año 2017, quienes, a decir de la demanda, cumplieron con los compromisos a su cargo. Debe tenerse en cuenta además, que respecto de los demandantes, se aportó copia del formulario de vinculación al PNIS¹⁶, motivo que refuerza la existencia de uniformidad en las condiciones esgrimidas por aquellos como presupuesto de procedencia formal de la presente acción, al menos por ahora, sin perjuicio que después de practicadas las pruebas se vislumbre otra cosa.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 10 de junio de 2021. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU

¹⁶ Archivo 0004

Vale decir, así mismo, que lo aquí decidido frente a este medio exceptivo, no conlleva *per se* a la concesión de las pretensiones, pues tal circunstancia será objeto de estudio en etapa de sentencia.

En virtud de lo expuesto, se considera que la excepción, en los términos propuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se encuentra llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas Agencia para la Renovación del Territorio y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO.- Sin lugar a pronunciarse en esta etapa, sobre las excepciones de **“falta de legitimación en la causa material por pasiva” y “acción errónea”** en los términos propuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. De igual forma, sin lugar a pronunciarse en esta etapa del proceso sobre la excepción de **indebida escogencia de la acción propuesta por la Agencia de Renovación del Territorio.**

TERCERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formuladas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en este auto.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Martha Lucía Corssy Martínez, para actuar como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 57 del archivo 0018.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Neil Armstrong Lozano Falla, para actuar como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 96 del archivo 0017.

SEXTO.- RECONOCER al abogado Armando Benavides Cárdenas, como representante judicial de la Defensoría del Pueblo, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 3 del archivo 0020.

SÉPTIMO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1b19991622e0b847b1594ec09340263829a71523959d9b186e8f92c0bcde**

Documento generado en 28/02/2022 03:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Acción de grupo
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00452-00
Demandante: María del Rosario Trejo y otros
Demandado: Municipio de Mocoa y otros
Referencia: Auto que autoriza retiro demanda

Auto Interlocutorio N° D-003- 112 - 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El grupo de personas residentes en el Municipio de Mocoa – Putumayo, que aducen encontrarse afectadas por el defectuoso funcionamiento del relleno sanitario, presentó medio de control de grupo en contra del municipio de Mocoa (P), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, y la Empresa Metropolitana de Aseo Emas - Putumayo, con el fin de que se repare las afectaciones de índole material e inmaterial, ocasionadas a partir de: (i) el defectuoso o indebido funcionamiento del relleno sanitario, (ii) la contaminación quebrada Guadales y (iii) la contaminación río Afán.

A través de auto del 25 de enero de 2022¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda con el fin de que la parte demandante corrigiera, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, los defectos indicados en aquella oportunidad. En contra de dicha providencia, la parte actora propuso recurso de reposición, sin perjuicio de lo cual lo decidido en primera oportunidad, se mantuvo incólume.

La notificación de esta última providencia se realizó por estados electrónicos y mediante correo electrónico enviado al canal digital de la parte demandante el 16 de febrero de 2022², por consiguiente, el término de los 10 días para subsanar la demanda, comenzaron a contarse a partir del 17 de febrero de 2022, encontrándose aún en curso, hasta el próximo 4 de marzo de la misma anualidad.

Por medio de memorial enviado el 22 de febrero del año en curso³, se observa que quien funge como apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, en tanto el libelo no se ha admitido, ni se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 permite dar aplicación a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil– ahora Código General del Proceso – en relación con aspectos que no se encuentren regulados en aquella reglamentación.

Siendo ello así, el artículo 92 del C.G.P., en relación con la figura del retiro de la demanda consagra:

¹ Archivo 0011

² Archivos 0017 y 0018

³ Archivo 0019

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que supone la existencia de un auto admisorio, y en caso de que se hubiesen practicado medidas cautelares, el retiro procederá a través de auto que así lo autorice. Cabe mencionar que el artículo en cita no señala el cumplimiento de requisitos adicionales para su autorización.

Comoquiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda formulada, y por ende, no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se concluye que la solicitud invocada por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, el Despacho accederá a la petición elevada por el actual apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesta por el grupo demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de acción de grupo, en contra del Municipio de Mocoa, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, y la Empresa Metropolitana de Aseo Emas - Putumayo.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. - UNA VEZ EN FIRME este auto, **SECRETARIA ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE.**

CUARTO.- Notifíquese de esta providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45d0c7bb7014100c06235e4452dcc926860a68a4db10f197419a3d5c327950**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-005-2013-00147-00.
Radicación interna: 7949
Demandante: José Leovigildo Muses Taquez
Demandado: Municipio de Ipiales – Nariño
Referencia: Remite por conocimiento previo
Auto No. D003-112-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el reparto del presente asunto, observa el Despacho que el proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto a fin de que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2019, a través de la cual se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes de la *litis*, pero se declaró la prescripción extintiva de los derechos laborales.

Revisado el expediente se advierte que en audiencia inicial realizada el 19 de enero de 2015, se accedieron a las excepciones de falta de jurisdicción y se declararon prescritos los derechos laborales reclamados por el demandante (PDF 01 FI. 254-253) decisión que fue apelada por el accionante, el asunto fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

En dicha oportunidad, el conocimiento de la apelación correspondió por reparto, al Despacho No. 002 del Tribunal Administrativo de Nariño en cabeza del Magistrado Alvaro Montenegro Calvachy (PDF 01. FI. 261), quien, en su oportunidad, mediante auto del 09 de agosto de 2018, decidió revocar el auto proferido en audiencia inicial y ordenó continuar con el trámite correspondiente (PDF 01. FI. 272 – 275) .

El Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 del 06 de julio, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el numeral 8.5 del artículo 8 señala *“POR ADJUDICACION: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”*.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de abril de 2019, debe ser adjudicado al Despacho No. 002 de esta Corporación, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda asignar el presente asunto al Honorable Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, titular del mencionado Despacho

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral

DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial a fin que se registre el proceso a nombre del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En caso de no aceptar, desde ya se plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**.

SEGUNDO.- Secretaría dejará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI

CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd4b753a0bc75c94b4d6b223b7c3ef2a50f024cae2f79ad969ef66b176b2d7**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-008-2019-00039-00. (10539)
Demandante: Jorge Leonardo Erazo Perenguez
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Auto No. D003-108-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

San Juan de Pasto, veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Observa la Sala que el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto a través de auto del **7 de septiembre de 2020** dio aplicación al Decreto 806 de 2020 artículo 13 en lo que atañe a la sentencia anticipada, en ese sentido: (i) **se abstuvo de reprogramar la audiencia inicial**, considerando que el proceso de referencia se trata de aquellos procesos de puro derecho; (ii) incorporó al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, (iii) negó la petición de pruebas documentales mediante oficio solicitadas por la parte demandada y (v) concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión (PDF 012).

El Ejército Nacional, el 11 de septiembre de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de pruebas, limitando su recurso únicamente frente a este aspecto procesal (PDF 015).

El 22 de junio de 2021 la primera instancia, concede el recurso de apelación contra el auto que **corrió traslado común a las partes para alegar de**

conclusión (PDF 17)¹, el cual correspondió por reparto **el 15 de septiembre de 2021** al Despacho 003 en cabeza la suscrita Magistrada (PDF 023).

El 30 de junio de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, **profirió sentencia** (PDF 19), providencia frente a la cual, el Ejército Nacional el 16 de julio de 2021 interpuso recurso de apelación (PDF 021).

Ahora bien, observado el libro radicador de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño², se observa que el recurso de apelación contra la sentencia fue repartido el **10 de noviembre de 2021** al Despacho del Dr. Álvaro Montenegro correspondiéndole el radicado 10737.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8.5 señala:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”.

Así entonces, se tiene que el asunto fue repartido por primera vez en segunda instancia el **15 de septiembre de 2021 al Despacho 003**, en consecuencia, los demás repartos del asunto en referencia deben realizarse a este Despacho, es decir, el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021 no debió repartirse al Despacho 002 en Cabeza del Magistrado Álvaro Montenegro, **cuestión que debió advertir la primera instancia cuando remitió el asunto.**

¹ Aunque como se advirtió, el recurso se interpuso en elación con las pruebas que fueron negadas al Ejército Nacional.

²https://teams.microsoft.com/_#/xlsx/viewer/teams/https%3A%2F%2Ffcbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSecretariaTAN%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FLIBROS%20RADICADORES%202020-2021-2022%2FA%3%91O%202021%2FLIBRO%20DA%20INST%202021%20TAN.xlsx?threadId=19:90c9554574e04e3b95c72ab6cc0151ba@thread.tacv2&baseUrl=https%3A%2F%2Ffcbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSecretariaTAN&fileId=4fafab33-b7f9-49b5-bbb8-86357869a3fb&ctx=files&rootContext=items_view&viewerAction=view

Por las razones expuestas, se devolverá el expediente al Juzgado de Origen para que por conducto de la Oficina Judicial, remita el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021 al Despacho 003 y además deberá informar de la decisión al Despacho del Magistrado Álvaro Montenegro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR A SECRETARIA que DEVUELVA el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto para que por conducto de la Oficina Judicial, remita el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021 al Despacho 003 y además deberá informar de la decisión al Despacho del Magistrado Álvaro Montenegro.

SEGUNDO.- ORDENAR A SECRETARIA informe a la OFICINA JUDICIAL lo sucedido para las compensaciones pertinentes.

CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a526899036ea76dc6a98d3ec329f38e22d7dddea0a7a0e006a96e90f9628521**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-002–2016–00092-00
Número interno: (10704).
Demandante: Jhon Fredy Burgos Cortes y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia – Solicitud de pruebas en segunda instancia.

Auto No. **D003-102-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto y la solicitud de pruebas contenida en el mismo escrito.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada

personalmente a las partes el 5 de octubre de 2021 (PDF 43 y 44).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo con escrito presentado el 20 de octubre de 2021. En la misma oportunidad solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia (PDF 46).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello en ocasión al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente,

establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Oportunidades probatorias en segunda instancia.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, regula las oportunidades probatorias en el proceso Contencioso Administrativo, específicamente, a partir del inciso cuarto, establece de manera taxativa los momentos en los cuales resulta admisible la solicitud, dirigida al decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

*2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente²:> **Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.** En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

² El texto original de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021 es el siguiente:

“ 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Negrillas de la Sala).

3.3 Caso concreto.

Admisibilidad del recurso.

Como se advirtió inicialmente, al haberse notificado el fallo el día 5 de octubre de 2021, en el *Sub judice* resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021³.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada con escrito presentado el **20 de octubre de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos⁴ por lo cual se admitirá el recurso de alzada.

³ Pese a ello, a razón de la solicitud probatoria pendiente por sersolverse en materia pericial, de declararse procedente, se precisará el régimen según corresponda.

⁴ El término transcurrió entre los días **6 y 20 de octubre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días

La solicitud de pruebas.

Previo a resolver la petición, la Sala procede a su transcripción, así:

“PETICION

1. En lugar de la sentencia apelada, y previo a dictar fallo, se solicita el decreto y práctica de pruebas que siendo decretadas no pudieron ser practicadas dentro de la primera instancia, así como decretar la prueba testimonial de los testigos materiales de los hechos, de acuerdo a las declaraciones aportadas previo a los alegatos de conclusión y en general todas las que se estimen útiles”. (Negrillas propias).

Según se lee, la solicitud es general y no determina de manera clara cuáles son aquellas pruebas que decretadas en primera instancia no pudieron ser practicadas, desconociéndose así si se trata de una prueba pericial, testimonial, documental, etc, tampoco se informa los nombres de las personas que deben ser citadas como testigos.

Ahora bien, a fin de establecer si la solicitud de pruebas cumple con los estrictos criterios que impone el art. 212 del CPACA antes transcrito, es indispensable que el solicitante determine de forma clara y expresa cuales son las pruebas que han de decretarse y/o practicarse en segunda instancia, carga que no se cumple en este caso.

Por otro lado, aunque en el escrito de impugnación, la parte actora se refiere a (i) una prueba pericial, (ii) unos testimonios y (iii) un informe, no cumple con la carga mínima de identificar cada uno de estos medios demostrativos, verbigracia, indicando a qué tipo de peritaje alude si aquel estaba dirigido a determinar pérdida de capacidad laboral o cualquier otro asunto que requiera conocimientos especiales; iguales falencias se predicen respecto a las declaraciones, respecto a las cuales ni tan siquiera indicó los nombres de quienes serían llamados a deponer y, en cuanto al informe no se indica su fecha o la entidad emisora.

Sobre este punto, cabe añadir que conforme al Código General del Proceso al que se remite la Ley 1437 de 2011, cada prueba debe cumplir con ciertos requisitos tanto en su solicitud como en su práctica, sin que en este caso se hayan observado dichos lineamientos en cuanto a la petición y menos aún cuando se eleva en segunda instancia, sede en la que esa clase de solicitudes es aún más exigente.

Por último, es necesario precisar que si bien, el juez tiene poderes y deberes como director del proceso, siendo exigible que interprete los memoriales que presentan las partes, en procura de verificar que el acceso a la administración de justicia sea real y aplicando el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal, no es viable que tal obligación llegue al punto de suponer el contenido de una petición, como en este caso, determinando cuales son las pruebas que en concreto debieran decretarse y/o practicarse en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de pruebas efectuada por el apoderado de la parte demandante en segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia

CUARTO: Una vez EN FIRME ESTE AUTO, Secretaría pasará el expediente al despacho para continuar el trámite.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8a51d00344ab84b34e47cc4094965258e718ef23d39ff85e27fdb6156c45**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Ejecutivo.
Radicado: 52001-33-33-003–2020–00046-00
Número interno: (10790).
Demandante: Amparo Salas Arcos.
Demandado: Departamento de Nariño.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-103-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo dictado en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 18 noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto ordenó continuar la ejecución en contra del Departamento de Nariño como entidad ejecutada¹. La decisión se notificó en estrados

¹ Igualmente ordenó suspender la ejecución de los rubros equivalentes a Cuatrocientos Cinco Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos (\$405.276) por concepto de costas y agencias en

judiciales, oportunidad en la cual, tanto el apoderado de la parte ejecutante como también la parte ejecutada, interpusieron oportunamente recursos de apelación (PDF 47 y Archivo de video No. 46).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, lo anterior con ocasión al Paro nacional ocurrido en las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Trámite del proceso ejecutivo. Apelación de sentencias.

La Ley 1437 de 2011 en el art. 306 dispone que en los aspectos no regulados en esa normatividad se sujetarán a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, *-hoy Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-*

derecho.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El título IX de la Ley 1437 de 2011 –arts.297 a 299-, regula el proceso ejecutivo, en lo atinente a (i) los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esa norma; (ii) el procedimiento para cumplir la condena una vez transcurridos los términos previstos en el art. 192 ordenando librar mandamiento según las reglas previstas en el Código General del Proceso y (iii) se realizan precisiones según el título que se trate; conciliación, laudo arbitral o contrato, pero siempre remitiéndose así sea parcialmente a la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, el procedimiento es el previsto en el CGP y para efectos de las audiencias, por ejemplo, debe acudirse, entre otras normas, a los artículos 372 y 373 *idem*, que regulan la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)” (Destaca la Sala).

Lo anterior implica que no es dable aplicar las reglas del proceso ordinario contencioso administrativo con relación al trámite (vr. gr. artículos 180, 181 y 182 Ley 1437 de 2011); pero tampoco las reglas sobre notificación de la sentencia e interposición de recursos, salvedad de la precisión que se hace en el parágrafo 2º conforme a la cual, el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia³.

³ La precisión pareciera tener lugar en razón a que el art. 373 del CGP cuando la sentencia se profiere en forma oral, remite art. 322 del CGP inciso 1o numeral 1o norma según la cual, el recurso debe interponerse en forma verbal inmediatamente pronunciada la providencia dictada en audiencia. No obstante, el mismo artículo en el numeral 3º establece que cuando se apele una sentencia al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o su notificación si se dicta fuera de

Corolario de lo dicho, conforme a la reforma introducida, se distingue:

(i) Interposición: si la sentencia es oral, la apelación debe sujetarse a lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del art. 322 del CGP, es decir, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

(ii) Sustentación: la exposición de manera breve de los reparos a la sentencia lo que puede hacerse en el momento de la audiencia o en los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

Las dos actuaciones claro está deben surtirse ante el juez de primera instancia, conforme la precisión que se hizo en el art. 243 del CPACA parágrafo 2º.

3.2 Caso concreto.

En cuanto al marco procesal aplicable, dado que la sentencia y su notificación datan del 18 de noviembre de 2021, se tiene que al asunto le resulta aplicable el régimen introducido con la reforma de la Ley 2080 de 2021

En claro lo anterior, y respecto a la interposición del recurso, habiéndose sustentado el mismo de manera verbal ante el juez de primer grado, una vez fue dictada y notificada mediante estrados la providencia, se encuentra que se cumplieron con los términos y requisitos procesales para el efecto.

diligencia, se deberá precisar de manera breve los reparos concretos a la providencia, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. La norma en mención, suscitó debate en cuanto a la interpretación de la expresión “reparos concretos” que para algún sector se identifica con una verdadera “sustentación”. Tal distinción cobra relevancia con el fin de determinar si pese a los reparos ya dichos debía sustentarse el recurso ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la **PARTE EJECUTANTE** y por la **PARTE EJECUTADA** que es **EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe2f6f01030097a73dea42eee48a2bb683d86a525918885ab5f811557214d3**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 86001-33-31-001–2018–00336-01
Número interno: (10838).
Demandante: Pablo Emilio Castillo y otros.
Demandado: Nación – FGN y Rama Judicial.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia. SE ORDENA REMITIR INFORMACION

Auto No. **D003-104-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 23 de marzo de 2021 (PDF 21 y 22).

- Inconforme con lo adoptado, la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión mediante escrito presentado el 5 de abril de 2021 (PDF 23).
- Igualmente, la Rama judicial recurrió la decisión con documento de apelación radicado el 9 de abril de 2021 (PDF 24).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, lo anterior en consideración al Paro nacional ocurrido durante las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente,

establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 23 de marzo de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma realizada con la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la Fiscalía General de la Nación impugnó la sentencia mediante escrito presentado el **5 de abril de 2021**, su actuación se encuentra realizada dentro de términos.

La Rama judicial, remitió el correo contentivo del recurso de consta el día **9 de abril de 2021**, es decir también en término².

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas³.

Así correspondería admitir los recursos interpuestos, sin embargo, revisado el auto que concede la apelación se afirma que también la PARTE DEMANDANTE interpuso recurso, no obstante, no obra en el expediente digital, por tal razón SE ORDENARÁ AL JUZGADO Primero Administrativo del Circuito de Mocoa QUE ACLARE SI HUBO O NO APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE Y EN

² Por semana santa corrió entre el 24 de marzo y el 13 de abril de 2021.

³ Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas en auto de mejor proveer.

CASO POSITIVO, LA INCLUYA EN EL LINK DEL EXPEDIENTE O LA REMITA A ESTE DESPACHO.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: antes de ADMITIR los recursos presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, SE ORDENA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA para que inmediatamente sea notificado ACLARE SI HUBO O NO APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE Y EN CASO POSITIVO, LA INCLUYA EN EL LINK DEL EXPEDIENTE O LA REMITA A ESTE DESPACHO. SECRETARIA SE COMUNICARÁ CON EL JUZGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

TERCERO: UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, SECRETARIA DARÁ CUENTA para resolver sobre la admisión de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1cd3e416d8b58dc4093c08886fc4c3a515e652519c6f58b6031e2465046b5**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52835-33-33-001–2021–00320-00

Número interno: (10851).

Demandante: María Alejandrina Solarte.

Demandado: E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-105-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 8 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 11 de octubre de 2021 (PDF 15 y 16).

- Inconforme con lo adoptado, la E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco, impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2021 (PDF 17).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, lo anterior en consideración al Paro nacional celebrado en las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente,

establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 11 de octubre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada por el Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco E.S.E, mediante escrito presentado el día **26 de octubre de 2021**, se establece que su actuación fue realizada dentro de términos².

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas³, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **E.S.E. DIVINO NIÑO JESÚS DE SAN ANDRÉS DE TUMACO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

² El término transcurrió entre los días **12 y 26 de octubre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas en auto de mejor proveer.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa5d6e34d4b99b660ae9738e03f2a2aa0b6a1f821688537c951482cbb6df98**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>